

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00173-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO MORALES GARZÓN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor ALEJANDRO MORALES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.373 de Bogotá D.C. contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y de acceso al empleo público.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"Ruego a su señoría tutelar mis derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, estabilidad relativa y dejar sin efecto la resolución 3201 del 9 de julio de 2022 por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional, y en consecuencia ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se realice de manera inmediata mi reintegro al cargo en el cual ejercía mis funciones conforme a resoluciones 9019 de octubre de 2019 y 01584 del 08 de mayo de 2020.

De igual forma, si es posible solicito a su despacho pronunciamiento respecto de los efectos de la sentencia T- 456 de 2022 en relación a la terminación de mi nombramiento provisional como defensor de Familia código 2125 grado 17 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante, que mediante resolución 9019 de 3 de octubre de 2019 fue nombrado en el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17 en provisionalidad para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA.

Indicó que el cargo mencionado se ofertó en la convocatoria No. 433 de 2016, por tal motivo, se conformó la lista de elegibles y se realizaron diferentes nombramientos en periodo de prueba.

Refirió que mediante resolución No. 3201 de 9 de junio de 2022, el ICBF decidió terminar su nombramiento en el cargo defensor de familia, código 2125, grado 17 y ordenó nombrar en periodo de prueba al señor Alfredo Morales Basanta.

Que de manera simultánea, el señor Morales Basanta fue nombrado en periodo de prueba en el CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. y es allí donde actualmente presta sus servicios, por tanto, la plaza en el Centro Zonal Soacha – Regional Cundinamarca se encuentra vacante.

Manifestó que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca ordenó la conformación de una lista de elegibles unificada para la convocatoria No. 433, no obstante, en Sentencia T-456 de 2022 la Corte Constitucional en sede de revisión revocó el fallo proferido y en su lugar declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Que en virtud de la providencia de la Corte Constitucional, mediante petición de 6 de febrero de 2023 solicitó su reintegro inmediato y que se dejara sin efectos la resolución que había nombrado al señor MORALES BASANTA.

Por último indicó, que el ICBF le solicitó una prórroga para contestar de fondo la petición, no obstante, a la fecha no hay pronunciamiento de la entidad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de abril, notificada el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CENTRO ZONAL DE SOACHA REGIONAL CUNDINAMARCA, CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., señor ALFREDO MORALES BASANTA, los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 433 de 2016 No. OPEC 34702, cargo defensor de familia código 2125, grado 17 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el CENTRO ZONAL DE SOACHA REGIONAL

CUNDINAMARCA, CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., señor ALFREDO MORALES BASANTA, los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 433 de 2016 No. OPEC 34702, cargo defensor de familia código 2125, grado 17 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, la existencia del trámite guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Señalo que no es la entidad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, puesto que no coadministra la planta del personal del ICBF, ni tampoco expidió los actos administrativos relacionados por el accionante.

Por otro lado, explico que es deber de las entidades someter a concurso los cargos reportados en vacancia definitiva, en atención a que los empleos públicos por regla general son de carrera en prevalencia del mérito.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor ALEJANDRO MORALES GARZÓN al desvincularlo del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17 que ocupaba en provisionalidad y al no atender la solicitud del 6 de febrero de 2023.

En atención a que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción, radica en la inconformidad del accionante por su desvinculación laboral en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se procederá con el estudio al derecho fundamental al debido proceso y de manera posterior, se estudiará el derecho fundamental de petición en virtud a la solicitud elevada el 6 de febrero de 2023.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

En el presente asunto, el accionante requiere su reintegro en el CENTRO ZONAL SOACHA – REGIONAL CUNDINAMARCA, debido a que la plaza de defensor de familia código 2125, grado 17 se encuentra vacante, en atención a que la persona nombrada en periodo de prueba, ejerce su labor en otro centro zonal.

Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR allegó como prueba la Resolución No. 3201 de 9 de junio de 2022 en la cual, se declaró terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante y en su lugar se nombró en periodo de prueba al señor ALFREDO MORALES BASANTA.

En sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional reiteró:

"(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

Por tanto, es claro que la desvinculación del accionante se fundamentó en el nombramiento de uno de las personas que ganó el concurso de méritos.

Aunque a la fecha, el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el Centro Zonal Soacha – Regional Cundinamarca no está ocupado por el señor Morales Basanta, esto es consecuencia de la Resolución No. 4853 de octubre de 2022, en la cual se declaró la pérdida de ejecutoria del acto administrativo No. 3201 de 9 de junio de 2022, pero allí mismo se nombró a la señora Karla Marcela Trujillo Rodríguez, quien también pasó el concurso de méritos.

Pese a que el nombramiento de la señora Trujillo Rodríguez fue derogado porque no lo aceptó, finalmente se nombró a la señora Yurley Paola Rueda Martínez en atención a la estabilidad laboral reforzada que le asiste.

En conclusión, no puede afirmarse válidamente que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que dentro de las actuaciones surtidas por la entidad no se evidencia que aquellas hayan sido ajenas al debido proceso.

Ahora, pasando al estudio del derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Nacional, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

El accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 6 de febrero de 2023, por tanto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición, término que feneció el 27 de febrero de 2023.

El ICBF probó que con oportunidad de la interposición de la presente acción que la petición del señor MORALES GARZÓN fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 30 de marzo de 2023 al correo alejandromoralesg1978@gmail.com, donde le señalaron que su desvinculación en la entidad, se dio por la causal objetiva del uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 715 de 2021 y en cuanto a los efectos de la Sentencia T-456 de 2022, la misma no tiene efectos retroactivos, por lo que no hay lugar a modificar la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Así las cosas si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor ALEJANDRO MORALES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.373 de Bogotá D.C., en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones motivadas antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a petición elevada el 6 de febrero de 2023 por el señor ALEJANDRO MORALES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.373 de Bogotá D.C. en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863b60968ddad6fa1e48e27590a7c2a5d5434af4352d17c6f1517f4427b64e2**

Documento generado en 18/04/2023 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>